



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 723/2019.

ACTOR (A): [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:

JUAN CUÉLLAR DURAN

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:



6a SALA REGIONAL
ATIZAPAN Z.

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESULTANDOS

O

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 2 a 19).

2. ADMISIÓN.

El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 20 a 23).

3. EMPLAZAMIENTO.

El veinticuatro de enero de dos mil veinte, fue notificada la autoridad demandada (foja 25).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El siete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 70).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por no presentados los alegatos ambas partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 139); y

CONSIDERANDOS

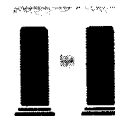
O

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACION.

El Secretario Juan Cuéllar Durán, se encuentra autorizado para realizar las funciones de Magistrado, así como para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada, que señala se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 267, fracciones IV y VII, y 268 fracción II, ambos del Código en cita; argumentando de manera sustancial que no existe el acto impugnado, puesto que la respuesta recaída al escrito de petición de la parte actora le fue notificada legalmente, cumpliendo además con el ordenamiento legal aplicable, es decir, el

¹ Consultable en la página:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic131.pdf>.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias, sosteniendo que no existe contravención alguna a las disposiciones jurídicas en la emisión de tal acto administrativo.

Este Juzgador declara inoperante el argumento vertido por la misma, atendiendo en un primer momento a que la existencia del acto administrativo no está sujeta a la legalidad o ilegalidad en su emisión, pues precisamente el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo no implica la inexistencia de este, como lo pretende hacer ver la autoridad demandada, además debido a que el anterior argumento, tiende a sostener la validez del acto impugnado; es decir, implica cuestiones de fondo y no de improcedencia, será analizado en la parte conducente del presente fallo; siendo improcedente incluso que este Tribunal supla la deficiencia de los argumentos relativos a la improcedencia del juicio administrativo esgrimidos por la autoridad demandada. Lo anterior con apoyo a la Jurisprudencia número 13, de la Segunda Época, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro es: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES."**

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el oficio CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de dicho acto, diligencia de notificación, que en atención a la manifestación expresa de la parte actora y la documental que





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



obra a foja sesenta y siete de actuaciones, se puede sostener se practicó el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se notificó el acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del doce de noviembre al diez de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que la demanda se presentó el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del oficio CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019 de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, del cual es destinatario.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse de las fojas once a la trece de la instrumental de actuaciones, lo que





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada en el capítulo "CONTESTACION AL CAPITULO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ" (sic), del escrito de contestación de demanda, visibles en las fojas treinta y dos a treinta y cuatro del juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer:

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.", respectivamente, por su parte, y el diverso 1.8, fracciones VII, VIII y IX del Código Administrativo del Estado de México, establecen como formalidades del acto administrativo, el estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión, expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables, y guardar congruencia con su contenido, y en su caso, con lo solicitado; derechos y formalidades que la demandada infringió en contra del hoy demandante.

Se afirma lo anterior, en razón de que, como se desprende del expediente formado con motivo del acto impugnado, remitido en copia certificada por la autoridad demandada, el hoy actor del presente juicio, presento escrito de petición en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; al cual le recayó el oficio número CUSAEM/DAJ/JA/1510/08-2019, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por el que se le previene para que en el término de tres días hábiles comparezca a ratificar el contenido y firma de su escrito de petición, comparecencia que tuvo efecto el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de acuerdo al oficio CUSAEM/DAJ/JA/1510/08-2019; siendo que una vez ratificado el escrito de petición, se emitió el oficio CUSAEM/DAJ/JA/1736/10-2019, en el que se determina prevenir al peticionario para que exhiba las pruebas que le requiere la autoridad demandada, esto con fundamento en los numerales 116, fracción IV y VI, y 118, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; que mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, el actor desahoga el requerimiento formulado por la autoridad demandada mediante el oficio de referencia, escrito al que le recae el oficio CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el que la autoridad demandada determino que el impetrante no desahogaba en forma el requerimiento formulado haciendo efectivo el apercibimiento y teniendo por no presentado el escrito de petición de fecha





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; en el que si bien, la autoridad demandada invocó como fundamento legal el artículo 119, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; lo cierto es que, esa determinación resulta infundada e improcedente, toda vez que, tal y como se desprende del citado precepto, contrario a lo señalado por la autoridad demandada en el acto impugnado (oficio CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019), respecto a que en virtud de que el peticionario no dio cumplimiento al acuerdo CUSAEM/DAJ/JA/1736/10-2019, es decir no presentó las pruebas que le fueron requeridas, en consecuencia se debía de tener por no presentado el escrito de petición, apercibimiento que fundamenta en el numeral de referencia, apreciación que esta Magistratura no comparte en virtud de lo siguiente; los artículos 116 y 119, del Código Adjetivo de la Materia señalan en la literalidad que:

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículos de los que se desprenden los requisitos formales con los que debe contar un escrito de petición, así como el supuesto que en caso de que se omita alguno de ellos, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, dependiendo de la hipótesis que se actualice, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, siendo que para el caso en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



concreto nos ubicamos en el segundo supuesto, es decir, si bien es cierto el actor no exhibió las pruebas que la autoridad demandada le requirió mediante acuerdo CUSAEM/DAJ/JA/1736/10-2019, también lo es que la determinación de la autoridad demanda debió haber consistido en tener por no presentadas las pruebas ofrecidas de las que no se exhibieron los documentos, y no para el efecto de tener por no presentado el escrito de petición; por lo que la resolución con número de oficio CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019, se emite en contravención a los principios de congruencia, fundamentación y motivación que revisten a todo acto administrativo.

En la especie, del análisis efectuado a las constancias el expediente cuyo estudio nos ocupa, específicamente, del oficio CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que el Jefe de los Cuerpos de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco; del Valle de Toluca, y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; determino tener por no presentada la petición del particular, negando la prestación de seguridad social denominada "Compensación Única por Antigüedad", que solicitó el peticionario mediante solicitud de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por considerar que el actor no adjuntó a su solicitud las pruebas suficientes e idóneas para acreditar el derecho reclamado.

Determinación que no comparte esta Magistratura de conocimiento, en virtud de que contrario a lo vertido en el acto reclamado, el accionante adjuntó a su petición de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y escrito de desahogo, diversas documentales en copia simple las documentales consistentes en Credencial de Pensionado, acta de nacimiento y comprobante de recibo de nómina, las cuales aunados a los elementos probatorios que se podía allegar la autoridad administrativa tal y como lo dispone el numeral 33 del Código Administrativo del Estado de México³, eran suficientes e idóneas para acreditar el derecho al pago de la compensación única por antigüedad prevista en el artículo 36, del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

³ Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En efecto, a pesar de que el actor exhibió ante la autoridad demandada copia simple de las citadas documentales, ello no resulta suficiente para declarar la improcedencia de la prestación reclamada, habida cuenta que la enjuiciada tuvo la oportunidad de constatar y cotejar los documentos presentados, con los archivos que obran en su poder, como son el expediente personal y laboral del impetrante, de los cuales pudo verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el aludido dispositivo.

A fin de brindar sustento jurídico, es preciso reproducir el contenido del artículo 36, del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, que textualmente establece:

ARTICULO 36.- TODO EL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UNA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD, A PARTIR DEL QUINTO AÑO EFECTIVO Y HASTA EL DECIMONOVENO; ANTE LO CUAL SE LES LIQUIDARÁN SEIS MESES DE HABERES POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVAMENTE COMPLETADOS, PAGADEROS AL CUMPLIR LA EDAD DE SESENTA AÑOS, Y ESTO DESPUÉS DE HABER APORTADO UN MÍNIMO DE CINCO AÑOS AL FONDO, CONSIDERANDO PARA DICHO PAGO EL ÚLTIMO HABER RECIBIDO.

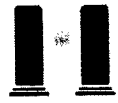
Del precepto legal invocado, se desprende el derecho que le asiste a todo el personal activo del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, a obtener una prestación de seguridad social denominada "compensación única por antigüedad", a razón de seis meses de haberes por cada cinco años de servicios laborados, esto después de haber aportado un mínimo de cinco años al fondo, para lo cual se tomara en consideración el último haber percibido por el elemento.

Es importante en este contexto puntualizar, que el derecho a la compensación única por antigüedad se genera a partir del quinto y hasta el decimonoveno año efectivo de trabajo, y que dicha prestación será pagadera al cumplir los sesenta años.



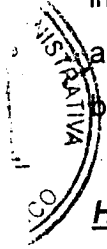


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, a efecto de corroborar que el accionante cuenta con los requisitos para acceder al beneficio denominado "compensación única por antigüedad", es conveniente hacer el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora y por las autoridades demandadas, mismas que se encuentran en las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, y que se hace de la siguiente manera:

Tener más de cinco años en el servicio; Este requisito se acredita derivado de lo expuesto en el Oficio CUSAEM/DP/167/2020, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Personal de la Corporación demandada, de la que se advierte que el demandante ingresó a prestar sus servicios en el Cuerpo de Guardias de Seguridad, el día [REDACTED] y fue dado de baja el día [REDACTED]; en consecuencia el impetrante prestó sus servicios a la Corporación por [REDACTED], quedando así acreditado el primer requisito de procedencia para el otorgamiento del beneficio reclamado.



REGIONAL
PANZ

Haber aportado un mínimo de cinco años al fondo; Este requisito se constata, con los recibos de nómina aportados por la parte actora, de los cuales se aprecia un apartado de deducciones denominado APO.FIDEL.P/FON.PEN., lo cual corrobora que cuando menos desde el año dos mil tres, se le hacía el descuento por aportaciones al "fondo de la corporación".

Contando además, con la presunción, en términos de artículo 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de que durante el tiempo que el accionante, prestó sus servicios a la Corporación, le aplicaban el descuento para el fondo respectivo, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, el accionante cuenta con una pensión por antigüedad y años de servicio, tal y como se demostró con el Oficio CUSAEM/DP/167/2020, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Personal de la Corporación demandada, misma que resulta suficiente para arribar a la afirmación de que efectivamente el actor aportó al fondo de la Corporación, un periodo mínimo de cinco años; pues considerar lo contrario, sería tanto como negar la existencia de los años de servicio que en su momento le fueron reconocidos al accionante, para acceder a la pensión de la que actualmente disfruta, ya que tal y como se desprende de los numerales 30 y 34 del Manual de Seguridad Social *supra* citado, la pensión por jubilación se otorgara al personal operativo y administrativo que acredite al



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



retirarse del servicio un periodo mínimo de veinte años, disponiendo luego que para no descapitalizar el "fideicomiso"⁴, no se otorgaran mas de veinte beneficios por mes, por lo que resulta inconcuso que si el accionante aporó veinte años mínimos para acceder al beneficio de la pensión por jubilación, también consecuentemente acredita haber aportado el periodo mínimo para acceder al beneficio denominado Compensación Única por Antigüedad.

Contar con la edad de sesenta años; Por cuanto hace al presente requisito, del acta de nacimiento que corre agregada a los autos a foja noventa de actuaciones, así como la exhibida en copia certificada por la parte actora, se desprende como fecha de nacimiento del impetrante, el [REDACTED], por lo que para cuando realizó la petición, contaba con la edad de [REDACTED], con lo que acredita contar con la edad de [REDACTED], la requerida por el artículo 36, del manual en estudio

Puntualizado lo anterior, se cuenta con la firme certeza de que el accionante acreditó el derecho a obtener el pago de la Compensación única por antigüedad, prevista en el numeral 36, del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco; razones por las cuales es posible advertir que la autoridad administrativa incurre en injusticia manifiesta en el dictado del acto impugnado, puesto que como se apuntó en el presente considerando el accionante del presente juicio cumple con los requisitos necesarios para acceder al beneficio denominado "Compensación Única por Antigüedad"; por lo que se transgrede el artículo 1.11 fracción III, del Código Administrativo del Estado de México.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII, y 1.11 fracción I y III del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del oficio CUSAEM/DAJ/JA/1992/10-2019, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Jefe de los Cuerpos de Seguridad, Industrial, Bancaria

⁴ Que no se refiera a otra cosa que al fondo de aportaciones, como se desprende del artículo 21 del Ordenamiento en cita).





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



y Comercial del Valle Cuautitlán–Texcoco; del Valle de Toluca, y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena al Jefe de los Cuerpos de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán–Texcoco; del Valle de Toluca, y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a otorgarle a la parte actora, el pago de la prestación económica denominada como “compensación única por antigüedad”, tomando como base el último haber percibido por el actor

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se condena al Jefe de los Cuerpos de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán–Texcoco; del Valle de Toluca, y Vigilancia






TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Auxiliar y Urbana del Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN**, Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del Acuerdo Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la presencia de la licenciada **MARIBEL RAMOS MATEO** Secretaria de Acuerdos, habilitada, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.


JUAN CUÉLLAR DURAN
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
SEXTA SALA REGIONAL


MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS
HABILITADA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en el juicio administrativo 723/2019, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de siete fojas útiles ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.


MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS HABILITADA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 11 y 12)